



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 009
RADICADO N° 2018-00367-00

Atendiendo el acto jurídico unilateral de reconocimiento voluntario efectuado por el progenitor demandado, ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, en el Acta de Audiencia de fecha 20 de enero de 2022, fls. 110 y 111, entra el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda dentro del corriente proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por intermedio de la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí- Antioquia, promovió SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, en nombre y representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, nacido el 26 de noviembre de 2016, en Envigado-Antioquia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica, Art. 14 C. P. Así también en la sentencia C-109 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P. Art. 14), está



implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica." (Subrayas ajenas al texto)

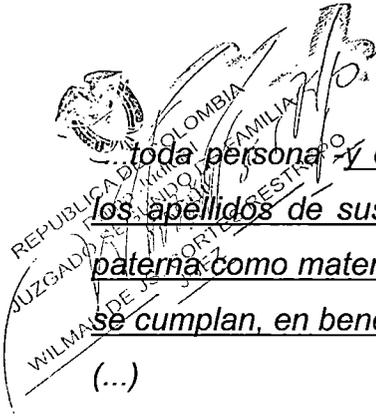
Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 Dr. José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que, al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, como lo establece el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es "el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo", se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:



toda persona y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hija y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

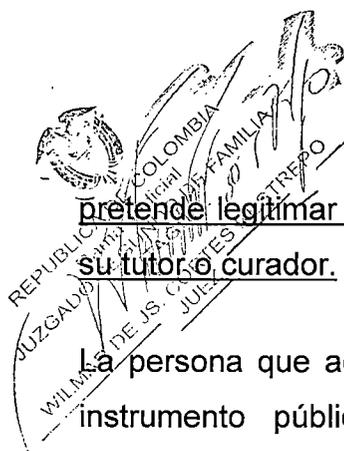
(...)” (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

II. Reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se



pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

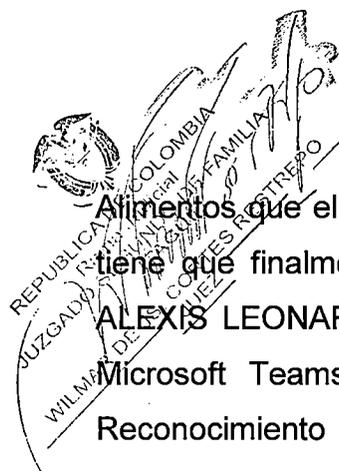
La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (Art. 243 Código Civil).

El artículo 4º de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

III. Para el *caso de autos*, se tiene que la progenitora demandante, SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, por intermedio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí-Antioquia, y obrando en procura del interés superior del niño MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, demandó ante el Órgano Jurisdiccional del Estado la declaración de Filiación Extramatrimonial frente al presunto progenitor ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, para lo cual, por auto del 10 de agosto de 2018, fls. 17, se admitió la correspondiente demanda, la cual se le enteró a la Defensora de Familia y se notificó a la Agente del Ministerio Público, el 6 y 14 de septiembre de 2018, respectivamente; la misma que le fuera notificada de manera personal al probable ascendiente el día 15 de julio de 2020, fls. 82, quien en el traslado de la demanda nada manifestó al respecto.

Acto seguido, y dadas las vicisitudes de la contumacia presentada por el demandado, a quien hubo de demandársele Ejecutivamente por los



Alimentos que el fueran fijados en Auto del pasado 17 de junio de 2020, se tiene que finalmente el día 20 de enero de 2022, el pretense progenitor, ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, comparece a través del aplicativo Microsoft Teams al Juzgado, manifestando, en Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario, de forma libre, sin que mediara error fuerza o dolo, que era su voluntad efectuar el reconocimiento de su hijo extramatrimonial, el niño MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, debiéndose pasar por parte del Despacho a establecer las consecuencias de dicha declaratoria de paternidad extramatrimonial que se derivan e involucran así:

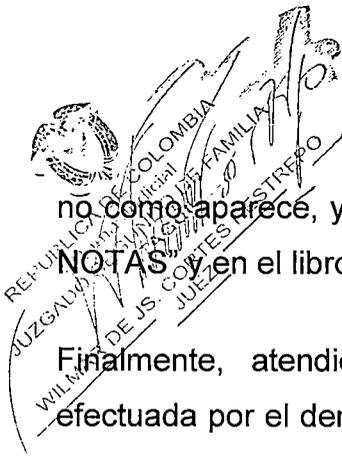
I) CUOTA ALIMENTARIA: se deja consignado que el progenitor ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, suministrará una cuota de alimentos a favor de su hijo MIGUEL ÁNGEL, en un equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de todos sus ingresos legales y extralegales (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos; cuota que será pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando en febrero de 2022, y así sucesivamente mes a mes, suma dineraria la cual será consignada en la cuenta de Ahorros de la progenitora demandante, a partir del mes de marzo de 2022, para lo cual se dispondrá oficiar al cajero pagador de ALEXIS LEONARDO esto es, CONTROL DE RIESGO SEGURIDAD LTDA., O LOS QUE A FUTURO LLEGARE A TENER, a fin de que se sirva cancelar la orden de embargo comunicada mediante el oficio N° 00517 del 22 de septiembre de 2021, con la ADVERTENCIA que habrá de continuar con la RETENCIÓN SOLO DEL 30% DEL SALARIO no a título de embargo si no por ACUERDO ENTRE LAS PARTES, y mediante pago directo a favor de SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, en la cuenta de Ahorros Bancolombia N° 015-514304-95. Además de lo anterior, ALEXIS LEONARDO, cubrirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los procedimientos y medicamentos NO PBS, que se causen a favor del niño MIGUEL ÁNGEL; al igual que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares, entendidos como matrículas, uniformes y útiles, que se



generen a principio de año, incluido 2022; II) La Custodia y Cuidados Personales del menor MIGUEL ÁNGEL, será ejercida por su progenitora SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS; III) Ahora bien, respecto al RÉGIMEN DE VISITAS, se establece un régimen amplio teniendo como única cortapisa la jornada escolar del mentado menor; y IV) finalmente, se establece por parte del suscrito Juez, que una vez el niño MIGUEL ÁNGEL, aparezca con los apellidos del padre ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, por parte del Juzgado, se oficie a la Caja de Compensación Familiar a la que pertenece éste, a fin de que, junto con el acuse del Registro Civil de Nacimiento del mentado menor, sea consignado el subsidio que le corresponde al niño MIGUEL ÁNGEL en la cuenta Bancaria de la progenitora.

Así las cosas, y atendiendo el hecho de que el objeto del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial era establecer la filiación legal del niño MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, frente al demandado, ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, conforme al Art. 1° del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se acudió al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968, Modificada por la Ley 721 de 2001, obteniéndose en el transcurso de la Litis la manifestación de voluntad del progenitor demandado tendiente a producir efectos jurídicos, expresada de forma libre, sin que mediara error, fuerza o dolo; habrá de admitirse dicha expresión de voluntad, ordenando finiquitar la corriente controversia, en tanto que la satisfacción procesal, y el resto de los supuestos de carencia sobrevenida del objeto, constituyen mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Como acto consecuencial de dicha terminación del proceso, se oficiará a la Registraduría Auxiliar de San Antonio de Prado -Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53512459, correspondiente al niño MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, con NUIP 1.234.990.598; es decir, para que los apellidos del citado menor sean cambiados, y que para todos los efectos legales serán GÓMEZ CARMONA y



no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina.

Finalmente, atendiendo el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuada por el demandado, no habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de éste, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

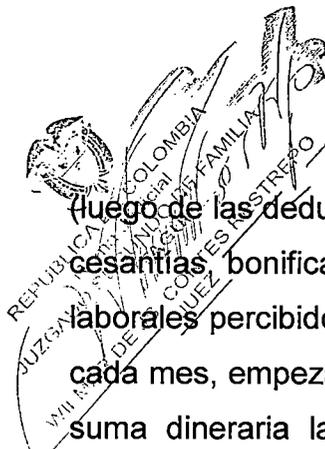
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acto jurídico unilateral de Reconocimiento de hijo Extramatrimonial realizado por ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, C.C. 1.001.294.547, frente al niño MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, nacido el 26 de noviembre de 2016, y concebido con SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, C.C. 1.007.111.608, conforme a la parte motiva de éste proveído. En consecuencia, el niño MIGUEL ÁNGEL llevará los apellidos GÓMEZ CARMONA.

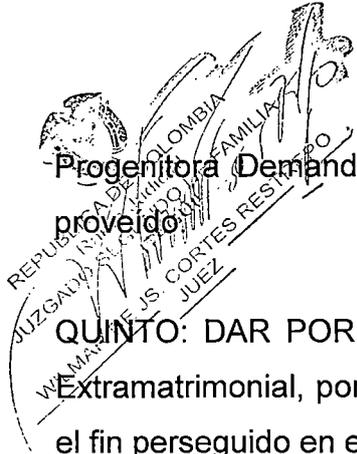
SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría Auxiliar de San Antonio de Prado-Antioquia, adjuntando copia de ésta providencia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 53512459, del menor MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, es decir, para que los apellidos del menor sean cambiados, y que corresponderán para todos los efectos legales a GÓMEZ CARMONA, y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina.

TERCERO: TÉNGASE como CUOTA ALIMENTARIA a favor del niño MIGUEL ÁNGEL la siguiente: I) CUOTA ALIMENTARIA: se deja consignado que el progenitor ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, suministrará una cuota de alimentos a favor de su hijo MIGUEL ÁNGEL, en un equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de todos sus ingresos legales y extralegales



(fuero de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos; cuota que será pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando en febrero de 2022, y así sucesivamente mes a mes, suma dineraria la cual será consignada en la cuenta de Ahorros de la progenitora demandante, a partir del mes de marzo de 2022, para lo cual se dispondrá oficiar al cajero pagador de ALEXIS LEONARDO esto es, CONTROL DE RIESGO SEGURIDAD LTDA., O LOS QUE A FUTURO LLEGARE A TENER, a fin de que se sirva cancelar la orden de embargo comunicada mediante el oficio N° 00517 del 22 de septiembre de 2021, con la ADVERTENCIA que habrá de continuar con la RETENCIÓN SOLO DEL 30% DEL SALARIO no a título de embargo si no por ACUERDO ENTRE LAS PARTES, y mediante pago directo a favor de SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, en la cuenta de Ahorros Bancolombia N° 015-514304-95. Además de lo anterior, ALEXIS LEONARDO, cubrirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los procedimientos y medicamentos NO PBS, que se causen a favor del niño MIGUEL ÁNGEL; al igual que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares, entendidos como matriculas, uniformes y útiles, que se generen a principio de año, incluido 2022; II) La Custodia y Cuidados Personales del menor MIGUEL ÁNGEL, será ejercida por su progenitora SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS; III) Ahora bien, respecto al REGIMEN DE VISITAS, se establece un régimen amplio teniendo como única cortapisa la jornada escolar del mentado menor; y IV) finalmente, se establece por parte del suscrito Juez, que una vez el niño MIGUEL ÁNGEL, aparezca con los apellidos del padre ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, por parte del Juzgado, se oficie a la Caja de Compensación Familiar a la que pertenece éste, a fin de que, junto con el acuse del Registro Civil de Nacimiento del mentado menor, sea consignado el subsidio que le corresponde al niño MIGUEL ÁNGEL en la cuenta Bancaria de la progenitora.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar, con la ADVERTENCIA de la Retención Voluntaria y consignación directa a la



Progenitora Demandante; tal y como aparece en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial, por carencia sobreviniente del objeto, al haberse cumplido el fin perseguido en el mismo.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por la razón expuesta en la parte motiva, Art. 365 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO".

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ